



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10569
(03 de noviembre de 2020)

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA,

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito identificado con el radicado ANLA 2019195763-1-000 del 12 de diciembre de 2019, la sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3, de conformidad con el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 1 de noviembre de 2019, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0327-00-2019 – VITAL 0200090015683319002), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental para adelantar el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia.

Que mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3.

Que el Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de enero de 2020 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad el día 28 de enero de 2020.

Que el grupo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó visita de evaluación al proyecto en comento, los días comprendidos entre el 4 al 12 de marzo de 2020.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020148317-1-000 del 07 de septiembre del 2020, la Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad - DEJUSTICIA, identificada con el NIT No 830.131.150-1, a través de su representante legal suplente, el señor MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.514.122, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicado 2020150181-2-000 del 08 de septiembre de 2020, requirió a la Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA con el objetivo que aclarara su solicitud de reconocimiento como

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020150164-1-000 del 08 de septiembre del 2019, el señor MATEO SINISTERRA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.019.022.346, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que por medio del escrito con radicado 2020151541-1-000 del 10 de septiembre de 2020, la Corporación Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA, subsanó el requerimiento realizado por esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicado 2020150182-2-000 del 8 de septiembre de 2020.

Que el grupo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, llevó a cabo la segunda visita de evaluación al proyecto “Minera de Cobre Quebradona” en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental, la cual se surtió desde el 21 al 28 de septiembre de 2020.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020164149-1-000 del 24 de septiembre del 2019, el señor FRANCISCO ALBEIRO ZAPATA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.523.683, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

Que por medio del escrito con radicado ANLA 2020186645-1-000 del 22 de octubre del 2020, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPLORACIÓN ACEXPLO, identificada con el NIT No 901.282.380-1 a través de su representante legal suplente, el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 8.102.588, solicitó a esta Autoridad Nacional el reconocimiento como tercero interviniente en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minera de Cobre Quebradona”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “... *expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias*”, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, las peticiones formuladas en el sentido de ser reconocidos como terceros intervinientes en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A.

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: “*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la*

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...).”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Teniendo de presente que, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ en el cargo de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0294 del 23 de enero de 2020, para el proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, presentada por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3, a las siguientes personas:

No	RADICADO	FECHA	NIT O CC	NOMBRE
1	2020151541-1-000	10/09/2020	830.131.150-1	CORPORACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO JUSTICIA Y SOCIEDAD DE JUSTICIA
2	2020150164-1-000	8/09/2020	1.019.022.346	MATEO SINISTERRA CALDERÓN
3	2020164149-1-000	24/09/2020	15.523.683	FRANCISCO ALBEIRO ZAPATA OSPINA
4	2020186645-1-000	22/10/2020	901.282.380-1	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPLORACIÓN ACEXPLO

PARÁGRAFO. La facultad de intervenir como tercero en el trámite citado en el presente artículo, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, la solicitud de la Licencia Ambiental citada y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas en el artículo primero de este documento y a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., identificada con NIT. 900156833-3.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de noviembre de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores
JUAN JACOBO JOSE AGUDELO
VALENCIA
Contratista



JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Abogado



“Por el cual se reconocen unos terceros intervinientes en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Revisor / Líder
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0001-00-2020
Fecha: 30 de octubre de 2020

Proceso No.: 2020192683

Archívese en: LAV0001-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.